

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.65), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2752

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00156-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE, la parte actora mediante demanda presentada el 21 de Febrero de 2019, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 1728 de Marzo 15 de 2019 (Folios 20 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 16623269 suscrito el 7 de Febrero de 2019.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$28.788.242,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", a partir del 8 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...".

Como base de recaudo Un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1728 de Marzo 15 de 2019 (Folios 20 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado **JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 10 de Julio de 2020 (Folio 65), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOSE RODRIGO ROJAS DUQUE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

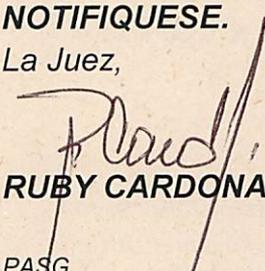
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$2'000.000= (Dos millones de pesos m/cfe) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

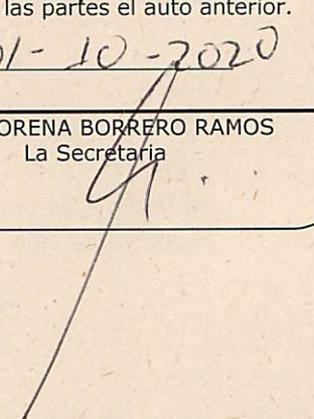
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.44), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2754

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00462-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por COOPERATIVA VISION FUTURO COOPVIFUTURO, en contra de DARIO MOLINA SIZA, la parte actora mediante demanda presentada el 24 de Mayo de 2019, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 3361 de Junio 13 de 2019 (Folios 11 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a DARIO MOLINA SIZA, cancelar a la COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$4.500.000,00** (Cuatro millones Quinientos mil pesos m/cte.), como capital insoluto contenido en el pagaré número 5144, obrante a folio 2.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital insoluto, desde que se hizo exigible la obligación ABRIL 1 DE 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art.446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”.

Como base de recaudo Un (1) Pagaré, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3361 de Junio 13 de 2019 (Folios 11 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado **DARIO MOLINA SIZA**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 07 de Julio de 2020 (Folio 44), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DARIO MOLINA SIZA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

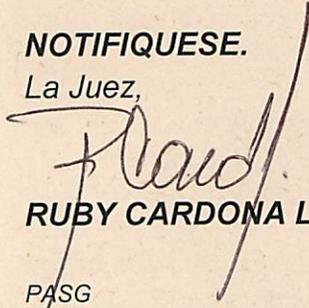
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$450.000= (Cuatrocientos cincuenta mil pesos m/le como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

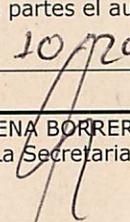

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

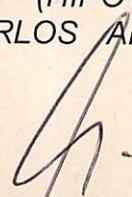
En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

78

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA (HIPOTECARIO) adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES POTES BARRETO. Sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2867

RADICACION: 760014003020 2020 00008 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

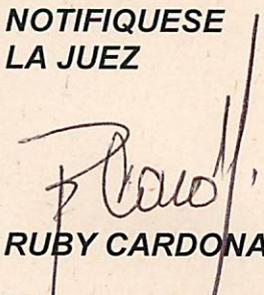
En virtud al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual aporta el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibido en el correo electrónico poquest123@hotmail.com, revisando el mismo se observa que se encuentra pendiente aportar el archivo adjunto remitido al demandado, conforme a los requisitos del artículo anteriormente referido, en consecuencia se agregara para que obre y conste dentro del presente asunto y se procederá a requerir al apoderado actor, a efectos de que aporte el mencionado archivo adjunto denominado "94538757.pdf", en consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el anterior escrito donde el apoderado judicial de la parte actora, allega el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (fls. 84 al 87), para que obren y consten dentro del presente asunto y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva aportar al despacho el archivo adjunto denominado "94538757.pdf", remitido al demandado en virtud al trámite de notificación personal.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARÍA

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020

Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 15 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2733
RADICACIÓN 760014003020 2020 00073 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Quince (15) de dos mil veinte (2.020)

Toda vez que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, allega al plenario el informe policial respecto de la inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria identificado con las placas **IWM 494** y que el apoderado judicial presenta solicitud de entrega del vehículo al señor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ FUENTES**, en consecuencia se procederá de conformidad ordenando la entrega del mismo a quien corresponde; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el informe policial que da cuenta de la inmovilización del vehículo de placa **IWM 494**, el cual se encuentra depositado en el parqueadero "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**" ubicado en la Carrera 66 No. 13-11.

2.- ORDENAR la terminación del proceso, por **PAGO DIRECTO**.

3.-ORDENAR la entrega del automotor al señor **DIEGO FERNANDO HERNANDEZ FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.683.549 conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado **FINESA S.A.**

4.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** librada sobre el vehículo mencionado. Librese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, así como al parqueadero "**CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**"

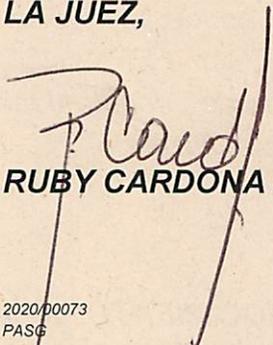
indicándole que deberá hacer entrega material de dicho automotor al señor DIEGO FERNANDO HERNANDEZ FUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.683.549 conforme a lo solicitado por el acreedor garantizado FINESA S.A.

5.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

6.- ORDENAR a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos que obran como prueba dentro del proceso, para lo cual deberá aportar el respectivo arancel judicial y cancelar las expensas necesarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

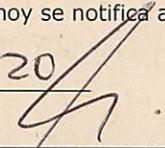
2020/00073
PASC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020


El Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por FINESA S.A., contra SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2857

RADICACION 760014003020 2020 00126 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por FINESA S.A., contra SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL, la apoderada de la parte actora aporta el certificado de tradición del vehículo de placa EFO-493 donde consta la inscripción de la medida de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo clase AUTOMOVIL de placas EFO-493, Marca KIA, Línea RIO UB EX, Motor G4LAGP127516, Carrocería HATCH BACK, Color BLANCO, Modelo 2017, Chasis KNADN511AH6821040, Servicio PARTICULAR propiedad de la demandada **SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL C.C. 42.828.004.**

2.- Para el efecto LIBRAR oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados: **"ALMACENAR FORTALEZA CALI"** ubicado en la Carrera 32 No. 12-297 de Yumbo (Valle); **"BODEGAS JM"** ubicado en la Calle 32 No. 8-62 de Cali; **"CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020

La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por FINESA S.A., en contra de SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2858

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00126 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada SIRLEY DAMARIS GIRALDO ARISTIZABAL del auto No. 1054 del 01 de julio de 2020 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>112</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>01-10-2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS	
La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2020. A despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, contra JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ. Sírvase Proveer.

El Secretario,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2859
RADICACIÓN 760014003020 2020 00144 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Dentro del presente asunto la Secretaria de Movilidad de Guacarí, informa que han registrado el embargo del vehículo de placa **TJX-972**, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que conste y obre el informe de la Secretaria de Movilidad de Guacarí, relacionado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placa **TJX-972** con el fin de ordenar el decomiso de dicho automotor.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-10-2020

El Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, contra JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2860

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00144 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

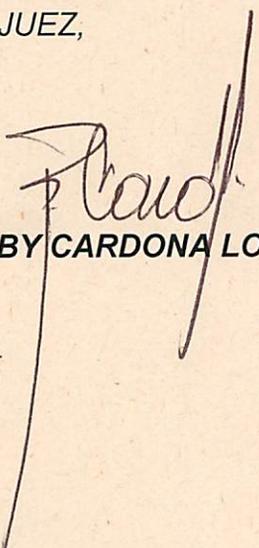
Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado JUAN ALBERTO CASTAÑO HERNANDEZ del auto No. 1435 del 03 de julio de 2020 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

<p>JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>112</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>01-10-2020</u></p> <p>_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO presentado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., Contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO CORTES, con memorial para resolver. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 2868

RADICACION: 760014003020 2020 00160 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En virtud que el Apoderado actor, autoriza al señor NORVEY COLLAZOS VIDAL con C.C. No. 16.777.966, para el retiro de los oficios librados en el presente asunto, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización solicitada a favor del señor NORVEY COLLAZOS VIDAL con C.C. No. 16.777.966, lo anterior conforme al memorial presentado.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 112 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

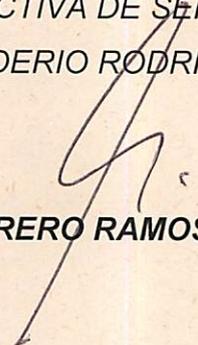
Fecha: 01-10-2020

La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 septiembre de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SERVIALIANZA COOPERATIVA, en contra de JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2869

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00162 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

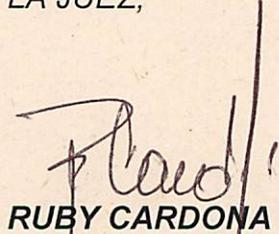
Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil Veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ del auto No. 1400 del 01 de julio de 2020 coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE.

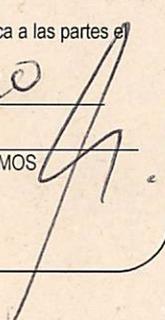
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>112</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>01-10-2020</u>
_____ SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	



SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Prescripción de Hipoteca de Mínima Cuantía instaurado por HUMBERTO FRANCO ARISMENDY, contra BANCO AV VILLAS S.A. y LA SOCIEDAD SINISTERRA ARANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LIMITADA". Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2870
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00172 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte

(2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora aporta notificación personal de la sociedad demandada SINISTERRA ARANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LIMITADA", la cual se agregaran sin consideración alguna, dado que revisada la misma, se observa que no cumple con los requisitos del art 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha notificación no se realizó a través de una empresa de correo certificado, la cual remita constancia de entrega, apertura y/o acuse de recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la comunicación de notificación personal de la sociedad demandada SINISTERRA ARANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LIMITADA" y sus anexos, obrantes a folios 64 al 101, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados BANCO AV VILLAS S.A. y LA SOCIEDAD SINISTERRA ARANCO Y COMPAÑÍA LIMITADA "SIACO LIMITADA" del auto No. 1635 del 10 de julio de 2020 que admite la demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>112</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01-10-2020</u>	<i>[Handwritten Signature]</i>
La Secretaria	

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de Septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía instaurado por MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S., contra DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ, CAMILA MONCALEANO CORTES y CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2871
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veinte

(2020).

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita continuar con el trámite procesal, por cuanto indica haber enviado la notificación a los demandados a los correos electrónicos desde el mes de agosto de 2020, notificaciones que se agregaran sin consideración alguna, dado que revisada las notificaciones aportadas por la apoderada actora, se observa que en las mismas no cumple con los requisitos del art 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha notificación no se realizó a través de una empresa de correo certificado, la cual remita constancia de entrega, apertura y/o acuse de recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA la comunicación de notificación personal de los demandados y sus anexos, obrantes a folios 14 al 18, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados DIEGO FERNANDO DUQUE PEREZ, CAMILA MONCALEANO CORTES y CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. del auto No. 2055 del 03 de agosto de 2020 que admite la demanda, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>112</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>01-10-2020</u>	
La Secretaria	